



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

FIJACIÓN EN LISTA.

Se fija en Lista los presentes procesos, en traslado.

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
00280-23	EJECUTIVO	CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS	JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO	RECURSO REPOSICIÓN

SE FIJA : VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023); 7.30 a.m.-

SE DESFIJA: VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023); 4.00 p.m.-

Se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días del 23 DE AGOSTO de 2023 hasta el 25 DE AGOSTO de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

Neyd.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN R 080013110006–2023–00280-00

Estarita Consultores Juridicos SAS <estartitacj@gmail.com>

Vie 11/08/2023 12:35 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

Recurso de Reposición en Susidio de Apelación (1).pdf;

SEÑOR:

**HONORABLE DRA FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

RAD. 080013110006–2023–00280-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO.

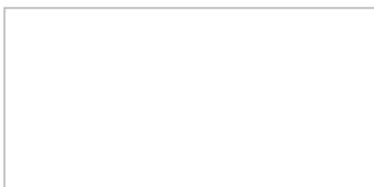
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS

DEMANDADO: JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO

ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDGARDO ESTARITA CHARRIS, varón, mayores de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.228.698**, abogado titulado y en ejercicio en virtud de la T.P No. **267.401** del Consejo Superior de la Judicatura, portador del correo electrónico de notificación estartitacj@gmail.com, y el número de WhatsApp **3126609316**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente impetrar **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), basándome en los siguientes términos:

Cordialmente,



Edgardo Estarita Charris

Abogado Socio.

Estarita Consultores Jurídicos S.A.S.

Contacto: 3126609316.

Barranquilla-Atlántico.





Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR:

HONORABLE DRA FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAD. 080013110006–2023–00280-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO.

DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS

DEMANDADO: JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDGARDO ESTARITA CHARRIS, varón, mayores de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.228.698**, abogado titulado y en ejercicio en virtud de la T.P No. **267.401** del Consejo Superior de la Judicatura, portador del correo electrónico de notificación **estartitacj@gmail.com**, y el número de WhatsApp **3126609316**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente impetrar **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), basándome en los siguientes términos:

En fecha 30 de junio de 2023 se radico demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO**. Posteriormente en fecha 09 de agosto de 2023, el honorable Despacho Sexto de Familia Oral de Barranquilla, Niega mandamiento de pago alegando, lo sucesivo cito: *“siendo que los comisarios de familia perdieron competencia para fijar cuota de alimentos a favor de menor, de conformidad con la ley 2126 de 2021 del 4 de agosto, que derogo el articulado que facultaba esta función al comisario de familia en el código de infancia y adolescencia, a saber: ARTÍCULO 48. Derogatorias. Deróguese las siguientes disposiciones:*

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los Artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del Artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del Artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del Artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del Artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

Por lo anterior, no se cumple con los requisitos procesales para demandar ejecutivamente una obligación sin haberse celebrado ante el funcionario autorizado por la ley. Aclarando que la parte actora puede acudir a los centros de conciliación autorizados y/o a la jurisdicción de familia con el fin

de solicitar los alimentos del caso, en resguardo de los derechos fundamentales de la menor en este asunto.

Por lo anteriormente esbozado, este despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS a través de apoderado judicial”.

En un primer momento se equivoca el despacho respecto a la negación del mandamiento ejecutivo, dado que el artículo 47 de la ley 2126 DE 2021, establece que esta ley rige a partir de su promulgación, salvo el **PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 50**, los artículos 6o, 8o, 9o, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el artículo 29 a excepción de su párrafo 3o, y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 1o. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5o de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo

Por todo lo anterior, solicito comedidamente a su honorable Despacho reponer el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y proceder a Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JHON JAIR GONZÁLEZ CASTILLO y a favor de la señora **CECILIA DEL CARMEN ROMERO CONTRERAS**, en representación del menor **MATTHEW GONZALEZ ROMERO**.

Del señor Juez.

Cordialmente,



EDGARDO ESTARITA CHARRIS

CC N.º 1.143.228.698 expedido en Barranquilla

TP N.º 267.243 del Consejo Superior de la Judicatura